

ANEXO III

Documentación que ha de aportar con la aceptación para el abono de la subvención

1. Alta o último recibo de licencia fiscal.
2. Declaración de haber presentado la relación anual de ingresos y pagos a que se refiere el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio.
3. Declaraciones y documentos de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas., del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido, de los pagos a cuenta o fraccionados o de las retenciones a cuenta de tales impuestos, cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido durante los últimos doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la subvención.

Declaraciones o documentos de ingreso de los impuestos sobre Tráfico de Empresa y Lujo, por las operaciones realizadas en los territorios de Canarias, Ceuta y Melilla durante los últimos doce meses.

4. Documentación acreditativa de estar al corriente de pago a la Seguridad Social durante los últimos doce meses.
5. Declaración jurada donde se especifiquen las ayudas o financiaciones públicas obtenidas o solicitadas para financiar la misma actuación.
6. Cuantos documentos justificativos establezca la Dirección General de Política Tecnológica, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.

14642 *ORDEN de 18 de junio de 1990 por la que se otorga a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», autorización para la construcción de la Planta Quercus de Fabricación de Concentrados de Uranio, en Saelices el Chico, Salamanca.*

Por resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 17 de agosto de 1979, se concedió a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), la autorización previa para una fábrica de concentrados de uranio, en Saelices el Chico, Salamanca, denominada «Proyecto Quercus».

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, por escrito de 9 de septiembre de 1980, remitió a la Dirección General de la Energía la instancia, de fecha 9 de junio de 1980, presentada por ENUSA, en solicitud de autorización de construcción para la citada fábrica de concentrados de uranio, dentro del plazo que se había establecido en la condición segunda de la autorización previa.

En el año 1983, debido al elevado nivel de «stocks» de concentrados de uranio alcanzado como consecuencia de la disminución de la demanda nacional, ENUSA decidió suspender temporalmente el inicio de la construcción del «Proyecto Quercus».

Posteriormente, en el punto 3.2.6 del capítulo tercero del Plan Energético Nacional 1983-1992, se establece que «ENUSA podrá aumentar progresivamente la producción nacional de concentrados de uranio, alcanzado en 1991-1992 el nivel de producción de 1.000 toneladas de U_3O_8 /año».

ENUSA presentó ante la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, con fecha 22 de diciembre de 1987, una nueva solicitud de autorización de construcción que sustituye y actualiza a la presentada en 1980 y en la que se contempla una capacidad de producción de 950 toneladas de U_3O_8 /año. A esta instancia se acompaña la documentación exigida en el artículo 44 del Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Decreto 2869/1972, de 21 de julio.

Por último, mediante escrito de 30 de noviembre de 1989, ENUSA remitió a la Dirección General de la Energía el Estudio de Impacto Ambiental, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento

para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, sobre Evaluación del Impacto Ambiental. Dicho documento fue remitido al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por la Dirección General de la Energía el 5 de diciembre de 1989.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al mismo.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, habiendo informado favorablemente la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Seguridad Nuclear, así como la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental de 30 de abril de 1990, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental, elaborada de forma coordinada por la propia Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental y el Consejo de Seguridad Nuclear, del «Proyecto de la Planta Quercus de fabricación de concentrados de Uranio» de ENUSA, y a propuesta de la Dirección General de la Energía.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a ENUSA para la construcción de la Planta Quercus de fabricación de concentrados de uranio, en Saelices el Chico, Salamanca.

Segundo.—La autorización concedida se ajustará a los límites y condiciones sobre Seguridad Nuclear y Protección Radiológica establecidos por el Consejo de Seguridad Nuclear y contenidos en el anejo I a esta Orden.

Asimismo, se ajustará a los límites y condiciones establecidos en la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental de 30 de abril de 1990, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental, del Proyecto de la Planta Quercus de fabricación de concentrados de uranio, contenidos en el anejo II de la presente Orden.

Tercero.—La Dirección General de la Energía podrá modificar los límites y condiciones, o imponer otros nuevos, de los anejos a esta Orden, a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear o de la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a estos Organismos.

Cuarto.—La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto esta autorización, en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas o la existencia de discrepancias con los datos en los que se ha basado la concesión de la autorización.

Quinto.—Por la Dirección General de la Energía se designará un Comité de Coordinación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

Sexto.—En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular se atenderá a lo dispuesto en la Ley de 29 de abril de 1964 sobre Energía Nuclear, el Reglamento de Cobertura de Riesgos Nucleares de 22 de julio de 1967, el Decreto 2864/1968, de 7 de noviembre, y demás disposiciones al respecto.

Séptimo.—Los equipos, accesorios y sistemas de la instalación cuya construcción se autoriza, quedan, asimismo, sometidos a los preceptos de la reglamentación industrial y técnica española, en lo que les afecte específicamente. Corresponde a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca cuidar de su cumplimiento, sin perjuicio de las competencias de otros órganos de la Administración.

La presente autorización se otorga con independencia de cualquier otra que precise el interesado y cuyo otorgamiento corresponda a este u otros Organismos de las Administraciones Públicas, y de las competencias a ellos atribuidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de junio de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEJO I

Límites y condiciones de seguridad nuclear y protección radiológica

1.º A los efectos previstos por la legislación vigente, se considera titular de la autorización de construcción y explotador responsable a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA).

2.º La autorización de construcción se aplicará a las instalaciones siguientes:

- Trituración de mineral.
- Clasificación.
- Lixiviación dinámica.
- Lixiviación estática.
- Lavado en contra-corriente.
- Clarificación.
- Extracción con disolventes.
- Precipitación y caustificación.

Secado y envasado de concentrado.
Neutralización de efluentes.
Almacenamiento de estériles. Dique.
Barrera final de confinamiento.

3.º La autorización de construcción facultará al titular para la construcción y montaje de las instalaciones relacionadas en el punto segundo, con los presentes límites y condiciones, así como con los límites y condiciones aplicables de la autorización previa.

El plazo de ejecución será de tres años a partir de la fecha de concesión. En caso de que se produzcan retrasos en la iniciación de la construcción, o interrupciones en ésta, el titular justificará ante el Consejo de Seguridad Nuclear que la seguridad y la protección radiológica no quedan negativamente afectadas.

4.º Un año antes de la fecha prevista para el comienzo de las actividades productivas, el titular habrá de solicitar la autorización de puesta en marcha, justificando adecuadamente que se han cumplimentado los límites y condiciones de la autorización de construcción y aquellos que durante la fase de construcción hayan sido requeridos por el Consejo de Seguridad Nuclear.

5.º A propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear se podrán modificar los presentes límites y condiciones o imponer otros nuevos, así como exigir acciones correctoras concretas, a la vista de la experiencia que se obtenga durante la construcción de la planta, de los resultados de las informaciones o estudios complementarios sometidos a plazo y del resultado de inspecciones y auditorías.

6.º La capacidad de producción máxima anual de la instalación será de noventa y cinco toneladas de concentrado de uranio y la capacidad máxima anual de tratamiento de mineral de uranio será de tres millones trescientas mil toneladas.

7.º La Planta Quercus de fabricación de concentrados de uranio, se construirá en el término municipal de Saclices el Chico, provincia de Salamanca, en la parte sureste de la finca propiedad de ENUSA.

8.º Se definen las siguientes zonas alrededor de la instalación:

a) Zona de acceso restringido. Su perímetro englobará todas las estructuras, sistemas y equipos que constituyen la planta de fabricación.

b) Zona bajo control del explotador. Su perímetro se establece, con carácter provisional, coincidiendo con el perímetro de la finca de ENUSA. El perímetro definitivo se fijará a la vista de los datos que se aporten en el estudio de seguridad a presentar por el titular en apoyo de la autorización de puesta en marcha.

c) Zona protegida. Su perímetro coincidirá, con carácter provisional, con el de la zona bajo control del explotador.

9.º Antes de comenzar la construcción de las instalaciones objeto de esta autorización, el titular dispondrá de una estación meteorológica en el emplazamiento. Las características de la estación meteorológica se ajustarán a las instrucciones del escrito del Consejo de Seguridad Nuclear de fecha 31 de mayo de 1989 (CSN/C/ENUSA-NCUSA/8905/10).

10. El proyecto, construcción y montaje de la instalación deberán ajustarse a los criterios y requisitos técnicos sobre seguridad nuclear y protección radiológica que se identifican en estos límites y condiciones. Asimismo, y en cuanto no se oponga a lo anterior, se ajustarán a los criterios contenidos en el proyecto general de la instalación y en el estudio preliminar de seguridad y en la revisión de dichos documentos, resultado de las aclaraciones, datos complementarios, estudios adicionales y de otros documentos presentados a requerimiento del Consejo de Seguridad Nuclear.

11. Las estructuras, sistemas, equipos y componentes de la instalación que estén relacionados con la seguridad nuclear y protección radiológica deberán de ser de tipo probado. El proyecto, construcción y montaje de estas estructuras, sistemas, equipos y componentes deberán ajustarse a requisitos de conocida aplicación de acuerdo con los niveles de calidad y clase de seguridad en que sean clasificados. Asimismo, cumplirán las especificaciones de diseño y construcción establecidas, de conformidad con los criterios, códigos, normas y guías nacionales e internacionales más recientes, aplicables a cada caso.

12. El titular deberá disponer de una organización cualificada para supervisar la ejecución del proyecto y garantizar la calidad durante la construcción, así como un grupo de protección radiológica, que deberá intervenir en los aspectos de diseño, construcción y montaje relacionados con sus competencias. El titular presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, antes de iniciar la construcción, una propuesta de organización que incluya el organigrama, el programa de actividades, personal disponible y su experiencia y cualificaciones.

13. El Programa de Vigilancia Radiológica Ambiental se ajustará a lo especificado en el Estudio Preliminar de Seguridad, con las modificaciones requeridas en la instrucción complementaria que al respecto remitirá el Consejo de Seguridad Nuclear. El titular presentará dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe que contenga los resultados de dicho programa obtenidos el año anterior.

14. El titular iniciará un programa de formación y adiestramiento del personal de operación de la instalación, justificando que en la

selección del personal se han seguido las recomendaciones contenidas en las Guías de Seguridad del CSN emitidas a tal fin.

15. El titular remitirá periódicamente a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, en los plazos que se indican a partir de la fecha de esta autorización, los siguientes informes:

a) Dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural un informe que contenga: El estado de la revisión del estudio preliminar de seguridad, un análisis del cumplimiento de lo establecido en estos límites y condiciones, la evolución de la ejecución del proyecto y del programa de construcción, las actividades programadas y no programadas, así como las incidencias que se hubieran producido durante la construcción.

b) Dentro de los quince primeros días de cada semestre natural y referido a las actividades del semestre anterior, un informe que en cuanto afecte a la seguridad nuclear y a la protección radiológica, contenga: Relación de estructuras, equipos y componentes que hayan entrado en el emplazamiento, relación y resultados de inspecciones y auditorías, actuaciones de los grupos de garantía de calidad y protección radiológica, fechas previstas de iniciación y finalización de actividades programadas.

16. a) La instalación se diseñará y construirá de forma que la dosis equivalente comprometida recibida por cualquier miembro del público, por todas las vías de exposición, debida al conjunto de actividades que se realicen en el emplazamiento, no supere 250 microSievert/año al cuerpo entero o a cualquier órgano, excluida la contribución debida al radón y sus descendientes.

b) Las emisiones por vía líquida y gaseosa de la instalación serán objeto de una limitación específica, una vez el titular realice los estudios de detalle y las pruebas preoperacionales de los sistemas. Los límites establecidos se incorporarán a los documentos oficiales de puesta en marcha de la instalación.

17. El sistema de protección contra incendios deberá estar clasificado como sometido a garantía de calidad.

18. En el plazo máximo de tres meses, el titular deberá presentar ante el Consejo de Seguridad Nuclear la documentación siguiente:

La modificación de los planos de la sección tipo del proyecto del dique de estériles, incluyendo un filtro continuo entre las arcosas y el espaldón de estériles de mina. Asimismo, proyectará conjuntamente la ejecución del dique de estériles y la del terraplén que se prevé en el estribo derecho, junto a la zona de molienda, para lo cual deberá ampliar geométricamente la planta del dique. Estas modificaciones (que incluyen la descripción del filtro y sus materiales, así como el drenaje de base del terraplén y su desagüe), deberán definirse en planos.

19. En el plazo máximo de seis meses, el titular deberá presentar ante el Consejo de Seguridad Nuclear la documentación siguiente:

Un estudio que compare la avenida máxima del proyecto que determina para la cuenca vertiente del dique de estériles con la obtenida por medio de un cálculo de tipo determinista de la precipitación máxima probable (PMP). Asimismo, deberá determinar los niveles de máxima inundación en el caso de rotura total e instantánea de la presa del río Agueda, a embalse lleno y coincidente con 1/2 de la precipitación máxima probable (PMP), considerando a estos efectos que sólo interviene el porcentaje de cuenca comprendida entre el emplazamiento y la presa del Agueda.

20. En el plazo máximo de un año, el titular deberá presentar ante el Consejo de Seguridad Nuclear la documentación siguiente:

Los nuevos valores del espesor de las capas de cobertura con los que se proyecta cubrir los estériles del dique durante la fase de clausura, para limitar el flujo de radón a valores igual o inferiores a 740 mBq/m².s (20 pCi/m².s). Asimismo, se justificarán adecuadamente los valores utilizados en los cálculos de estos espesores.

Con los nuevos valores del espesor de las capas de cobertura se justificará la cota final prevista para los estériles.

21. En el plazo máximo de dieciocho meses, el titular deberá remitir a la Dirección General de la Energía la documentación especificada en el apartado b) y al Consejo de Seguridad Nuclear la especificada en los a) y b) siguientes:

a) Un estudio hidrogeológico del área del proyecto Quercus que sea suficiente para caracterizar el medio desde el punto de vista de las aguas subterráneas e incluirá toda la información correspondiente (datos de sondeos, pruebas de permeabilidad, parámetros hidrogeológicos, etc.), y el diseño y ejecución de un programa de vigilancia y control. Este estudio deberá integrarse con el que se está llevando a cabo en el área de la Planta Elefante, y tendrá en cuenta los datos existentes. La toma de datos de este estudio se iniciará a partir de la concesión de la autorización de construcción.

b) Una revisión del estudio preliminar de seguridad que incorpore las modificaciones introducidas como consecuencia de instrucciones complementarias y directrices remitidas al titular por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Esta revisión deberá incluir una descripción de las estructuras, sistemas, equipos y componentes en los aspectos de interés relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica.

22. Antes de iniciar la construcción, el titular deberá presentar ante el Consejo de Seguridad Nuclear la documentación siguiente:

a) La versión actualizada del estudio geológico y tectónico local del emplazamiento, apoyada en los datos obtenidos durante las excavaciones. Dicho estudio incluirá fotografías, una cartografía geológica y tectónica detallada a escala 1:500, con cortes longitudinales y transversales, donde queden bien definidas las cotas alcanzadas en las mismas y una descripción minuciosa de las características geológicas e hidrogeológicas del medio.

b) La información, cuando proceda, sobre cualquier imprevisto surgido durante las excavaciones que pudiera comprometer la seguridad nuclear y la protección radiológica. Se informará expresamente sobre la existencia en el terreno de posibles vías preferenciales de circulación de aguas y sobre la ubicación de los rellenos.

c) El proyecto de la pantalla de impermeabilización, en el que se incluirán los planos y cortes del dique de estériles con la posición y longitud de los taladros de inyección. Adicionalmente se presentarán una especificaciones sobre la metodología propuesta para comprobar la eficacia de la pantalla de impermeabilización, así como las del plan de vigilancia y control.

d) Un estudio para determinar el fondo radiológico del medio abiótico en la zona de influencia del proyecto Quercus, incluyendo el vaso del embalse de estériles y la escubación del dique, así como la porción de terreno comprendido entre el dique y el río Agueda.

e) Unas especificaciones para la medición «in situ» de las presiones intersticiales durante la construcción del dique de estériles, con el fin de que se compruebe la aceptabilidad de los valores adoptados en el proyecto para el coeficiente B de presiones intersticiales.

ANEJO II

Resolución de la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental de 30 de abril de 1990 por la que se formula declaración de impacto ambiental, elaborada de forma coordinada por la propia Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental y el Consejo de Seguridad Nuclear, del proyecto de «Planta Quercus de fabricación de concentrados de uranio en Saelves el Chico, Salamanca», de la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA)

En el marco de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, sobre la base de los acuerdos que la Dirección General de la Energía y el Consejo de Seguridad Nuclear han adoptado con la Secretaría General de Medio Ambiente, y según establecen los artículos 4.2 y 16.1 del citado Reglamento, se formula la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental del proyecto referenciado.

El expediente reglamentario que da soporte a esta Declaración está integrado por la siguiente documentación: 1) Documento Técnico del Proyecto y Estudio de Impacto Ambiental, remitidos por la Dirección General de la Energía; 2) resultados del trámite de información pública; 3) información complementaria aportada por ENUSA a solicitud de la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental y el Consejo de Seguridad Nuclear, y 4) el informe preceptivo y vinculante del Consejo de Seguridad Nuclear que necesariamente debe considerarse, de acuerdo con la disposición adicional del Reglamento citado.

Considerando adecuadamente tramitado el referido expediente, la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental y el Consejo de Seguridad Nuclear, en el ejercicio de sus atribuciones, en aplicación del artículo 18 y la disposición adicional del Reglamento y de forma coordinada dentro del respeto a sus respectivas competencias, declaran:

1. A los solos efectos ambientales, se informa favorablemente el desarrollo del proyecto de la «Planta Quercus de Fabricación de Concentrados de Uranio de Saelves el Chico, Salamanca», siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta Declaración de Impacto Ambiental.

La titularidad y las características principales del proyecto al que se refiere dicha Declaración de Impacto Ambiental son las establecidas en los puntos 1, 2, 3, 6, 7, 10, 11, 12 y 17 de los Límites y Condiciones sobre Seguridad Nuclear y Protección Radiológica contenidos en el informe preceptivo y vinculante del Consejo de Seguridad Nuclear*.

2. Condiciones, relativas a efectos medioambientales, a las que deberá quedar sometida la ejecución del proyecto:

2.1 Las condiciones establecidas en los puntos 9, 13, 16, 18 y 20 de los Límites y Condiciones sobre Seguridad Nuclear y Protección

Radiológica, contenidos en el informe preceptivo y vinculante del Consejo de Seguridad Nuclear.

2.2 La calidad del efluente hídrico vertido al río Agueda será al menos igual a la definida por las limitaciones aludidas en el artículo 254 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril), sin sobrepasar en caso alguno los valores de «parámetros característicos» indicados en la tabla 3 del anexo al título IV del mismo Reglamento.

Con objeto de poder garantizar la calidad del vertido al río Agueda, el titular dispondrá, antes de la balsa de regulación, de un sistema que permita su análisis y que, si se alcanzan los límites anteriores, posibilite la recirculación del agua contaminada a la planta de neutralización o al dique de estériles.

Para ello, se proyectará la construcción de dos depósitos de control que se utilicen alternativamente y dimensionados de tal forma que el tiempo de residencia en cada uno de ellos sea igual o mayor al necesario para la realización de los análisis pertinentes. Asimismo se situará un medidor de pH en continuo con registro gráfico a la salida de la balsa de regulación del vertido y conectado al panel de control.

El control de la calidad de las aguas del río Agueda se realizará ampliando la red actual establecida para ello con otro punto más, antes de la descarga de vertidos, que esté situado en las proximidades de Ciudad Rodrigo y aguas abajo de esta ciudad.

2.3 Con el fin de procurar el aislamiento de las masas de agua potencialmente contaminadas, el titular colocará en lugares visibles junto a la balsa de almacenamiento de aguas, a los depósitos de control, a la balsa de regulación de vertidos y al dique de estériles, carteles anunciadores de sus condiciones de no potable y no apta para el baño.

También se deberán instalar cerramientos metálicos, hasta 2 metros de altura, con diámetro de malla suficientemente pequeño en la parte inferior, en la que además se tenderán varias hileras de alambre espinoso; asimismo, se deben prever sistemas eficaces para ahuyentar a las aves.

2.4 El titular mantendrá la captación de aguas del río Agueda, para el suministro de la Planta Quercus, aguas abajo de la descarga de vertidos de los efluentes generados en el proceso de producción.

2.5 El titular dispondrá, en el emplazamiento de la instalación y en su área de influencia, de una red piezométrica y de control permanente de la calidad química de las aguas subterráneas. Esta red de control deberá estar instalada de forma que permanezca operativa, al menos, durante el funcionamiento de la instalación.

2.6 La protección de la calidad atmosférica respecto a contaminantes no radiactivos, en el área potencialmente afectada por las emisiones gaseosas y de partículas procedentes de la planta, requiere que los límites que se exija a tales contaminantes sean al menos tan estrictos como los que se recogen en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, con las modificaciones parciales introducidas en el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, y en el Real Decreto 717/1987, de 27 de mayo.

El titular realizará para ello, en el área en cuestión y a partir de la puesta en marcha de la instalación, cuatro campañas al año, una por cada estación climática, relativas a medida de niveles de calidad atmosférica. Dichas medidas se llevarán a cabo teniendo en cuenta la información que proporcione la estación meteorológica a la que se alude en el punto 9 de los Límites y Condiciones sobre Seguridad Nuclear y Protección Radiológica, de forma que se lleguen a determinar índices de inmisión durante intervalos con condiciones de difusión pésimas o precarias y caudales de emisión máximos. En función de la referida información y de los índices de inmisión resultantes, la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental decidirá la continuación de las campañas de control en años sucesivos.

2.7 Antes del inicio de las obras implicadas en la ejecución del proyecto, el titular presentará a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental un proyecto de integración paisajística en el que, al menos, se contemplen los siguientes puntos:

a) Descripción de los antecedentes, así como de los objetivos pretendidos.

b) Descripción paisajística del área afectada, exponiéndose las limitaciones que por razones de diversa índole condicionen el diseño general.

c) Análisis de la visibilidad de los diferentes componentes que integran la Planta Quercus en función de la distancia, las vías de acceso a la zona, y de las condiciones de luz y de claridad atmosféricas asociadas a las condiciones climáticas.

d) Diseño arquitectónico y cromático de los diferentes componentes de la planta, proporcionando un marco adecuado para su integración en el medio natural, teniendo en cuenta las regulaciones existentes y, en su caso, los factores relacionados con la protección física de la instalación.

e) Definición del plan de recuperación de las áreas afectadas por la construcción de la planta y su funcionamiento, así como por las obras accesorias que se realicen.

f) Mediciones y valoraciones, así como representación cartográfica y planimétrica a la escala de detalle adecuada para la correcta ejecución.

2.8 El titular presentará a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental y al Consejo de Seguridad Nuclear, antes de la

* Estos límites y condiciones son los contenidos en el anejo I de esta Orden.

puesta en marcha de la planta, un análisis de riesgos ambientales y una modelización de las consecuencias ecológicas en caso de deterioro o accidente. Esta modelización tendrá en cuenta, especialmente, los procesos bioacumulativos en las redes y cadenas tróficas que tengan por eslabón, tanto final como intermedio, al hombre.

2.9 El titular presentará a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental la documentación a que se refieren los puntos 21.a y 22 de los Límites y Condiciones de Seguridad Nuclear.

3. Prescripciones en relación al Programa de Vigilancia Ambiental.

3.1 Además de lo establecido en el punto 13 de los Límites y Condiciones sobre Seguridad Nuclear y Protección Radiológica, el titular remitirá a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental y al Consejo de Seguridad Nuclear, antes del comienzo de las obras, un Programa de Vigilancia Ambiental destinado tanto a controlar y garantizar el cumplimiento del condicionado de esta declaración y el desarrollo, la aplicación y eficacia de las medidas protectoras y correctoras que se establezcan como, en general, a comprobar el grado de precisión de la Evaluación de Impacto.

El contenido del documento será operativo desde su elaboración, para la cual se tomarán en consideración la información y datos ambientales obtenidos anteriormente.

Este documento contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:

- Especificaciones técnicas ambientales, incluyendo las condiciones limitantes del proyecto que si se respetan, aseguren un impacto ambiental no crítico.
- Especificaciones sobre garantía de calidad (controles a establecer por el titular, en orden a asegurar la protección del medio ambiente, en relación con su organización, procedimientos, gestión, revisiones, intervenciones, archivos e informes).
- Especificaciones sobre actividades que requieran una vigilancia especial.

3.2 El titular remitirá a la Dirección General de la Energía como autoridad competente sustantiva, en los plazos que a continuación se indican, los siguientes documentos:

- Dentro de los quince días naturales siguientes a cada trimestre natural:

Información, hasta que finalicen, sobre las actividades de excavación, ubicación de rellenos y construcción, así como sobre los imprevistos e incidentes durante la ejecución de dichas actividades que puedan afectar a los ecosistemas y especialmente al sistema hidrológico.

Información procedente de la red de vigilancia y control permanentes de la calidad química de los vertidos a cauces públicos, así como del tratamiento y de la interpretación de dicha información.

- Dentro de los treinta días naturales siguientes a cada semestre natural:

Información procedente de la red de vigilancia y control permanentes de la calidad química de las aguas superficiales del río Agueda, así como del tratamiento y de la interpretación de dicha información.

Información procedente de la red de vigilancia y control permanentes de la calidad química de las aguas subterráneas, así como del tratamiento y de la interpretación de dicha información.

Información procedente de la red de vigilancia y control de la calidad atmosférica respecto a contaminantes no radiactivos, así como del tratamiento y de la interpretación de dicha información.

- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a cada año natural:

Información obtenida del seguimiento del plan de recuperación de zonas alteradas a las que se refieren las condiciones 2.7, 2.8 y 2.9 de esta Declaración de Impacto Ambiental.

3.3 El titular remitirá a la Dirección General de la Energía, como autoridad competente sustantiva, cuantos informes adicionales procedan sobre efectos ambientales no previstos.

14643 RESOLUCION de 20 de abril de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se acuerdan inscripciones en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.

Vista la solicitud de inscripción en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial presentada por los señores que se relacionan en el Anexo de esta Resolución.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1986 y Reglamento para su ejecución de 10 de octubre de 1986.

Esta Dirección, ha propuesta de la Secretaria General, ha acordado se proceda a la inscripción de los interesados en el citado Registro previo juramento o promesa de cumplir fiel y lealmente su cargo, guardar secreto profesional y no representar intereses opuestos en un mismo asunto.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 20 de abril de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

ANEXO

Relación de Agentes de la Propiedad Industrial

Apellidos y nombre	D.N.I.
Diéguez Garbayo, Pedro	5.236.487
Gracia Vicente, Josep Antoni	37.654.997
Ruiz Peradejordi, José Ramón	9.722.149

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14644 ORDEN de 20 de junio de 1990 sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción del sector vitivinícola.

El Reglamento (CEE) 3929/87, de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, establece en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, la normativa general sobre declaraciones de existencias, cosecha de uva y producción en el sector vitivinícola, facultando a los Estados miembros para regular los aspectos complementarios que sean necesarios.

Por tanto, a los efectos anteriores, sin perjuicio de la aplicación directa de los Reglamentos comunitarios para su desarrollo y aplicación en España, teniendo en cuenta las competencias de este Departamento, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La declaración de existencias, que deben realizar los tenedores de vino y mosto, así como la declaración de cosecha de uva y declaración de producción de vino y productos distintos del vino procedentes de la uva, que están obligadas a presentar las personas físicas o jurídicas, o sus agrupaciones tenedoras o productoras de los mismos, deberán cumplimentarse según los modelos que se adjuntan como anexos 1, 2 y 3, respectivamente.

Art. 2.º Las declaraciones se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA o en sus dependencias (unidades de almacenamiento) y en su defecto, en los Ayuntamientos correspondientes, en los plazos siguientes:

La declaración de existencias de vino y mosto, referida a 31 de agosto de 1990, entre los días 1 y 7 del siguiente mes de septiembre.

Las declaraciones de cosecha de uva, y producción de vino y productos distintos del vino procedentes de la uva, referidas a 30 de noviembre de 1990, entre el 1 y el 15 del mes de diciembre de 1990.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de julio de 1989, sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción del sector vitivinícola.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 20 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Secretario general Técnico, Director general de Política Alimentaria y Director general del SENPA.